

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
001

00230

39075 33 3 2008 0100062

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000052 /2008

Recurrente:

Ministerio del Interior  
Registro General  
ENTRADA

Nº de Registro: 130988 RG 143761  
Fecha: 17/12/2008 10:55:30

Habiéndose declarado firme la resolución dictada en el recurso contencioso-administrativo anotado al margen, adjunto tengo el honor de remitir testimonio de la misma a fin de que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, en su caso, con devolución del expediente administrativo, rogando asimismo acuse recibo devolviendo sellada la copia del presente que se acompaña.

En , a cinco de Diciembre de dos mil ocho

Fdo.: Luis Gabriel Cabria García

|                                                       |
|-------------------------------------------------------|
| SECRETARIA GENERAL DE<br>INSTITUCIONES PENITENCIARIAS |
| Entrada                                               |
| Nº. 200809000147857<br>22/12/2008 11:48:11            |

MINISTERIO DEL INTERIOR  
C/ ALCALA 38  
28071 MADRID

La presente fotocopia compulsada con el original y se devuelve con el mismo.  
El Jefe de Sección de Retribuciones



Fdo.: Fernando Hernaiz Salas

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

DON ~~WIL GABRIEL CABRIA GARCIA~~ SECRETARIO DE LA SALA  
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE

PRIMERO: Que en el recurso contencioso-admini-  
strativo interpuesto en esta Sala con el número **70 52/08**  
se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

Iltma. Sra. Presidente acctal.:

Doña María Josefa Artaza Bilbao

Iltmos. Sres. Magistrados:

Don Rafael Losada Armadá

Don Juan Piqueras Valls

En la ciudad de **BOGOTÁ**, a veintisiete de octubre de dos  
mil ocho.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal  
Superior de Justicia de **BOGOTÁ** ha visto el **recurso número**  
**52/2008**, interpuesto por DON **WIL GABRIEL CABRIA GARCIA** en su  
propio nombre y derecho, contra **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL**  
**ESTADO (INSTITUCIONES PENITENCIARIAS)** representada y defendida  
por el abogado del Estado.

La cuantía del recurso es de 200 euros.

Es ponente el Iltmo. Sr. magistrado don Rafael Losada  
Armadá, quien expresa el parecer de la sala

La presente fotocopia compulsada con el  
original concuerda íntegramente con el mismo.  
Cl. de la Sala de Retribuciones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 18 de enero de  
2008 ante esta sala contra la resolución del subdirector general



Fco.: Fernando Hernaiz Salas.

de Instituciones Penitenciarias de 20 de noviembre de 2007 que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 16 de abril de 2007 que, por delegación de la Subsecretaría del Ministerio del Interior (Orden INT 985/2005 de 7 de abril) a propuesta de la comisión paritaria de acción social de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, resolvió aprobar el plan de acción social para el año 2007 y las bases de los programas contenidos en el citado plan así como la asignación económica prevista en los mismos.

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda el demandante interesa de la sala que dicte sentencia por la que se declare no ajustada a derecho la actual redacción de la ayuda social denominada "reconocimiento a los 25 años de servicio penitenciario" y, en consecuencia, se modifique permitiendo acceder a esta ayuda de 200 euros a los funcionarios que tengan 25 años de servicios prestados y no la hayan percibido.

**TERCERO.-** Por la Administración demandada se solicita la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por su adecuación a derecho.

**CUARTO.-** Al no solicitarse el recibimiento del proceso a prueba tampoco se formularon conclusiones escritas.

**QUINTO.-** Se señala fecha para votación y fallo, que tuvo lugar el día 16 de octubre de 2008, fecha en que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

La presente fotocopia compulsada con el  
original concuerda fielmente con el mismo.  
El Jefe de Sección de Retribuciones

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

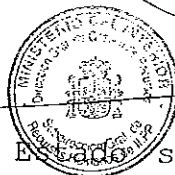
**PRIMERO.-** Se impugna a través del presente recurso la desestimación del recurso de reposición frente a la resolución de 16 de abril de 2007 que, por delegación de la Subsecretaría del Ministerio del Interior (Orden INT 985/2005 de 7 de abril), la subdirección general de personal de instituciones

Penitenciarias aprueba el programa contenido en el plan de acción social para 2007 de ayuda por importe de 200 euros brutos a los empleados que entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006 cumplieron 25 años de servicio efectivo en la institución penitenciaria.

SEGUNDO.- Alega la recurrente que resulta incongruente que se premie por su fidelidad a los que cumplen 25 años de servicio durante al año 2006 y no se premie a los que ya han superado ese periodo de tiempo -como es su caso- que tiene acumulados 40 años de servicio, agravio que supone en realidad una especie de castigo al no habérsele premiado ni por los 25 años ni hay previsión alguna de que se instaure otro premio por la prestación de servicios como los que ha realizado el demandante.

Carece de sentido, por tanto, dice el demandante, hacer de peor condición a los que han prestado servicio durante un mayor número de años y que ya no la van a recibir por lo que considera que a ellos también ha de extenderse la ayuda prevista; lo contrario constituiría desviación de poder y discriminatorio para los que, como el demandante, ya han cumplido con el espíritu incentivador de esta ayuda que no es otro que premiar el mayor número de años en la prestación continua de servicios en el ámbito de las instituciones penitenciarias.

La presente fotocopia compulsada con el original concuerda íntegramente con el mismo.  
El Jefe de Sección de Retribuciones



Señor Donato Heredia Salas

TERCERO.- El abogado del Estado considera que el programa impugnado es fruto de la negociación colectiva en la que participan la Administración penitenciaria y las organizaciones sindicales, por lo que los acuerdos resultan inatacables.

Añade que el problema es de los planes de años anteriores que no han contemplado ayudas semejantes ni han sido objeto de recurso por el demandante y que estos planes dependen de las disponibilidades presupuestarias y gozan de una inevitable discrecionalidad que no puede reputársele discriminatoria.

CUARTO.- La STC 134/1986, recogiendo jurisprudencia consolidada del mismo, dice que la igualdad ante la Ley o en la Ley "impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad, que desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación (STC 114/1987, 76/1990, 164/94 y 291/1994)".

"No toda desigualdad de trato legislativo respecto de la regulación de una determinada materia... supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales y sin que se ofrezca y posean una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una fundamentación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables según criterios o juicios de valor generalmente aceptados". (STC 110/1993).

QUINTO.- En el presente supuesto no se pretende la nulidad del programa del plan de acción social para el año 2007 de

La presente fotocopia compulsada con el original concuerda con el mismo.

El Jefe de Sección de Retribuciones



Fdo. Fernando Hernalz Salas

reconocimiento a los 25 años de servicio, sino su extensión - como la pretensión del suplico de la demanda contiene- a aquellos empleados públicos penitenciarios que cumplan más de 25 años de servicios efectivos prestados durante el año 2006, lo cual debe prosperar pues su reconocimiento en exclusiva a aquellos empleados públicos que cumplan ese periodo de servicio durante dicha anualidad constituye una desigualdad injustificada hacia aquellos empleados que cumplan más de 25 años en esas fechas.

Siguiendo los términos de la STC 138/2005 de 26 de mayo, ha de comprobarse siempre, de un lado, que como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 10) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6 ó 1/2001, de 15 de enero, FJ 3). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional de la diferencia contenida en la norma (STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 5). Así pues "el juicio de igualdad ex art. 14 CE exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que se deriva del citado precepto es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas" (SSTC 212/1993, de 28 de junio, FJ 6; y 80/1994, de 13 de marzo, FJ 5, entre otras). Por ello toda alegación del derecho a la igualdad precisa para su verificación un tertium comparationis frente al que la desigualdad se produzca. En segundo lugar y en relación con los requisitos connotados al contenido de la medida supuestamente lesiva del principio de igualdad, este Tribunal ha dicho que para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable

La presente fotocopia compilada con el  
original de la Sección de Retribuciones  
El Jefe de Sección de Retribuciones



Fdo. Fernando Hernaiz Salas

que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al legislador, con carácter general, la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente" (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 2 EDJ 1983/75 , y 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6 EDJ 1988/525 ).

Es por lo expuesto que al concurrir en el supuesto de autos una diferencia de trato entre personas equiparables sin justificación objetiva y razonable, ha de prosperar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

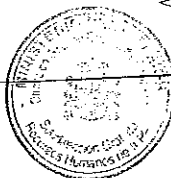
**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de la Administración apelada al pago de las costas.

EN NOMBRE DE SM EL REY

F A L L A M O S

Que debemos estimar y estimamos, el recurso contencioso-administrativo promovido por DON  
contra ~~ADMINISTRACIÓN~~ **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** al aprobar el plan de acción social para el año 2007 sobre reconocimiento a los 25 años de servicio penitenciario y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos su nulidad en cuanto que debe extenderse también a los empleados públicos que cumplan más de 25 años de servicios efectivos durante el año 2006, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

La presente fotocopia compulsada con el original concuerda fielmente con el mismo.  
El Jefe de Sección de Retribuciones



Fdo.: Fernando Hernaiz Salas

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Hecho en la ciudad de Madrid, a cuatro de Septiembre de 2008.



La presente fotocopia compulsada con el original concuerda fielmente con el mismo.  
El Jefe de Sección de Retribuciones



Fdo.: Fernando Hernaiz Salas